

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el modelo D.1.18, establecido por la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1969, que aprobó los impresos y formularios para aplicación del Reglamento General de Recaudación.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5198, segunda columna, en el apartado primero, línea segunda, donde dice: «Orden de 1 de diciembre de 1969», debe decir: «Orden de 1 de diciembre de 1969».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los museos estatales de Bellas Artes.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), dispuso que los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes integraran sus respectivas administraciones en un solo Organismo autónomo, que es el llamado Patronato Nacional de Museos, en el que quedarán integrados los museos nacionales, los arqueológicos existentes en numerosas capitales españolas, y muchos de los llamados museos provinciales de Bellas Artes, que se formaron en el siglo XIX con fondos en su mayor parte afectados por la legislación desamortizadora, a los que luego se han ido añadiendo numerosas obras de arte procedentes de compras, donaciones y de los concursos y exposiciones nacionales.

Los museos de Bellas Artes han venido rigiéndose por el Real Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos trece, que determinó los fondos artísticos de diversas procedencias que habían de constituirlos, fijó la composición de sus Juntas de Patronato y las condiciones que debían concurrir en sus Directores, reguló el funcionamiento de los museos municipales y estableció la forma de cooperación de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de las respectivas capitales en el sostenimiento de los mismos.

El referido Real Decreto fué completado por el de dieciocho de octubre de mil novecientos trece, y su artículo quinto recibió nueva redacción en virtud del Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» del diez de agosto).

La evolución que en sus aspectos funcional y orgánico ha experimentado desde entonces el Ministerio de Educación y Ciencia, en especial mediante la creación de las Delegaciones Provinciales del Departamento, por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), así como las nuevas orientaciones educativas fijadas a todos los Centros dependientes del Departamento por la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, muestran una renovación de la estructura y funcionamiento de unos Centros como los museos, llamados a desempeñar tan clara

e importante función educativa y cultural. Para ello, es preciso actualizar la composición y funcionamiento de los mismos, tanto más cuanto que las disposiciones a que más arriba se alude fueron dictadas en una época en la que el entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acababa de ser creado, y muchas de las instituciones culturales con él relacionadas continuaban asumiendo funciones que actualmente corresponden a los servicios específicos del propio Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los museos propiedad del Estado, usualmente llamados provinciales de Bellas Artes, quedarán integrados en el Patronato Nacional de Museos, según lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, a medida que las posibilidades económicas de dicho Patronato lo permitan, y en virtud de Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, sin que por ello desaparezcan los derechos de propiedad que sobre las obras de arte expuestas en cada museo ostente cualesquiera Entidades públicas o privadas, o los particulares.

Esta integración no será aplicable a los museos propiedad de Corporaciones Locales, sin perjuicio del sometimiento de los mismos a las normas establecidas en la legislación vigente.

Artículo segundo.—Cada uno de dichos museos estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por las orientaciones emanadas de la Asesoría Nacional de Museos, y las especiales que fije el Patronato propio de cada uno.

Artículo tercero.—Estos establecimientos serán designados con el nombre de museos de Bellas Artes de la ciudad en que estén radicados, y sus Directores contarán a efectos culturales y artísticos con el asesoramiento de un Patronato, constituido de la siguiente forma: Presidente de honor, el que lo sea de la Academia de Bellas Artes de la provincia respectiva, si la hay, o, en su defecto, la Autoridad que hasta ahora haya venido ostentando la Presidencia del mismo; Presidente efectivo, el Consejero provincial de Bellas Artes; Vocales, un representante del Presidente de la Diputación Provincial, un representante del Alcalde de la ciudad, en su caso; un representante de la Academia antes citada, un representante del Ministerio de Información y Turismo, un representante de la Comisión Provincial de Monumentos, un representante del Rector de la Universidad, si existiese en la localidad de que se trate, el Director del museo y un número de Vocales no superior a diez designados entre personalidades de notorio relieve y vinculación a las actividades promotoras de la vida artística y cultural de la ciudad.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, de entre una terna presentada por las Entidades o personalidades correspondientes, o libremente respecto de los últimamente citados.

Será Secretario del Patronato el funcionario que sea Jefe de la Unidad correspondiente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo cuarto.—Dichos Patronatos deberán reunirse, al menos, una vez al trimestre, y siempre que sean convocados al efecto por su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de cuatro de sus miembros.

Las funciones de dichos Patronatos serán las siguientes:

- Promover cuantas gestiones de todo orden sean precisas para la adquisición de cuadros, esculturas u objetos artísticos que deban figurar en cada museo.
- Establecer las donaciones, herencias y legados de los particulares y de las Corporaciones de toda clase.